

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSÉ MANUEL OSORIO REYES CONTRA HEREDEROS DE ROSA TERESA ROZO DE REINOSO. 2018-00527**

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderada judicial, el señor JOSÉ MANUEL OSORIO REYES presentó demanda en contra de los herederos determinados de la causante, señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO, señores ERIKA FERNANDA y NÉSTOR DAVID OSORIO ROZO, así como contra los herederos indeterminados de la misma, para que:

1.1. Se declare que entre los señores JOSÉ MANUEL OSORIO REYES y ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició el 15 de febrero de 1971 y finalizó el 7 de junio de 2013, con el fallecimiento de la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.).

1.2. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

**2.-** La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

**2.1.** Que desde el 15 de febrero de 1971, entre los señores JOSÉ MANUEL OSORIO REYES y ROSA TERESA ROZO DE REINOSO se inició una unión marital de hecho, la cual perduro por más de 46 años, en forma continua, libre, espontanea y pública, hasta el momento de su terminación ocurrida el 7 de junio de 2013, fecha en la cual falleció la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.).

**2.2.** Que de esa unión se procrearon dos hijos de nombre ERIKA FERNANDA y NÉSTOR DAVID OSORIO ROZO de 37 y 30 años respectivamente.

**2.3.** Que los señores JOSÉ MANUEL OSORIO REYES y ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

**2.4.** Que la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) dispensó al señor JOSÉ MANUEL OSORIO REYES, durante todo el lapso de la unión trato social de esposo, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, dando un tratamiento de marido y mujer pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes, como entre los amigos y vecinos.

**2.5.** Que la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) contrajo matrimonio religioso en la Catedral Santiago Apóstol de Bogotá el día 21 de enero de 1969 con el señor TITO REINOSO CUELLAR, unión que perduró únicamente dos años, de la cual no hubo descendencia y a la fecha de su lamentable deceso, no se había realizado la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y aprovechando esta situación el señor cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial instauro

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

demanda de liquidación de sociedad conyugal y sucesión, la cual se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, radicado bajo el No. 2015-00455, en donde están reconocidos como herederos los aquí demandados, proceso en el que manifestó que se conoció no se conoce otro heredero diferente a los aquí mencionados, proceso que actualmente se encuentra en etapa de partición.

**2.6.** Que esta declaratoria solo se hace necesaria para efectos pensionales ya que al demandante no le nace ningún interés en que se declare la existencia de la sociedad marital de hecho, a pesar de haber convivido con la causante por más de 46 años.

**II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto del veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018) -fol. 19, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada y se ordenó vincular a los herederos indeterminados de la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.). La demandada, señora ERIKA FERNANDA OSORIO ROZO, se notificó personalmente el día 19 de julio de 2018, y el NÉSTOR DAVID OSORIO ROZO el día 23 de agosto de la misma anualidad por conducta concluyente, quienes manifestaron a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza allanamiento a las pretensiones de la misma.

Por su parte, el curador ad-litem de los herederos indeterminados, se notificó personalmente el día 19 de octubre de 2019, quien oportunamente contestó oponiéndose a las pretensiones de la misma y presentando excepción de mérito de CADUCIDAD.

**III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación,

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia auténtica del registro civil de defunción de la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.), quien falleció el 7 de junio de 2013 (fol. 4).

-Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores ERIKA FERNANDA y NÉSTOR DAVID OSORIO ROZO (fols. 5 y 6).

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la causante, señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) (fol. 7).

-Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) y TITO REINOSO CUELLAR (fol. 8).

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante, señor JOSÉ MANUEL OSORIO REYES (fol. 11).

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

**1) Si probó la parte demandante, que tuvo una convivencia con la difunta ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) dentro de los parámetros de la ley 54 de 1990, y que por tanto existió entre ellos una unión marital de hecho que debe ser declarada de conformidad con la ley.**

UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527

2) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso, a la parte demandada.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...**".

Es por ello que en sentencia No. C-098/96, expuso la Corte Constitucional, que "**La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio**" y ordenó tanto al Estado como a la sociedad su protección, pues ella también da origen a la institución familiar.

Así, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, le dio efectos jurídicos a la unión marital de hecho, entendida ésta como "**...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**"; Y le dio el nombre de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de dicha unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta estas directrices, pasa esta Juez a analizar, si en este caso, se probó por el demandante que tuvo una convivencia con la difunta ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.), bajo los parámetros establecidos en la ley 54 de 1990, para que se declare una convivencia en unión marital de hecho.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores JOSÉ MANUEL OSORIO REYES y ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, lo que se demostró con el allanamiento que se hicieran los herederos determinados del causante con sujeción a lo previsto en el art. 98 del C.G.P. manifestaciones que le merecen total credibilidad a esta Juez.

La admisión de los hechos que hacen referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

De otro lado y si bien el curador de los herederos indeterminados, presentó oposición a las pretensiones de la demanda, este no aportó prueba alguna que argumentara su dicho por lo que esta Juez procede a darle aplicación a lo expuesto en el artículo 167 del C.G.P. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, por lo que no es de recibo la oposición presentada por el Auxiliar de la Justicia.

Ahora bien pasa esta Juez a establecer el lapso en que duró la unión marital de hecho conformada por los señores JOSÉ MANUEL OSORIO REYES y ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.); según la parte demandante, tal convivencia con el difunto comenzó el 15 de febrero de 1971, hecho que no fue refutado por los demandados, no obstante solo podrá reconocerse la existencia de la unión marital de hecho en este caso, desde el 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual entró en vigencia la

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

Ley 54 de 1990, sin para que nada cuente el período que se hubiere convivido anteriormente, en razón al principio general de irretroactividad de la ley, pues solo a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley, el legislador reguló las uniones maritales de hecho, estableciendo consecuencias patrimoniales entre compañeros permanentes, y se tendrá fecha de finalización de la precitada unión marital, el día en que la señora ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) falleció, esto es, el 7 de junio de 2013, pues la parte demandada no manifestó oposición alguna a las pretensiones de la demanda en este sentido.

En conclusión, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes desde el 15 de febrero de 1971 hasta el 7 de junio de 2013.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por el Curador ad-litem de los herederos indeterminados es importante recordar, que el art. 280 del C.G.P. establece ***"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.***

***La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. (subrayado para destacar)***

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que en la presentación de la demanda no se indicó como pretensión la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, y así lo hizo saber el demandante en el hecho sexto de la demanda, por lo que bajo los mismos argumentos expuesto por el Auxiliar de la Justicia en el sentido que la dicha excepción solo opera en la declaración de la sociedad patrimonial, esta Juez no puede hacer pronunciamiento por algo que no fue solicitado, razón por la cual deberá declararse infundada la excepción de caducidad.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería los demandados quienes deberían responder por una condena en costas, encuentra esta Juez que los mismos no presentó oposición a las pretensiones del demandante y los herederos indeterminados fueron representados por curador ad-litem, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, **la JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la Ley;

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una unión marital de

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - 2018-00527**

hecho entre los compañeros permanentes, señores ROSA TERESA ROZO DE REINOSO (q.e.p.d.) y JOSÉ MANUEL OSORIO REYES, en el período comprendido entre el desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 7 de junio de 2013.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de CADUCIDAD que fuera propuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1f520e24361b3a5b4191c789711f9f5710447f1e238652a4a02846dd8441e**

Documento generado en 16/11/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**